



Juicio No. 06171-2023-00079

**JUEZ PONENTE: GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL, JUEZ TRIBUNAL
AUTOR/A: GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.
Riobamba, miércoles 6 de marzo del 2024, a las 16h11.**

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES: De la solicitud y sus argumentos.

El ciudadano Marcelo Ramiro Montúfar Silva en su petición escrita de acción de protección en lo principal señaló: el 30 de diciembre de 2022 suscribió el contrato número 1249/CSO, con el ingeniero Byron Ernesto Vaca Barahona en calidad de rector de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, por el cual se le contrató como profesor ocasional a tiempo completo para la asignatura de Fisiología Humana I, percibiendo una remuneración de USD \$ 2.115,00, y con plazo de vigencia hasta el 31 de agosto del 2023, posteriormente el 29 de agosto de 2023 entre los mismos intervinientes suscribieron el adendum al contrato ocasional tiempo completo, en la cual se modifica el plazo del contrato original, estableciéndose como fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023. Mediante denuncia de 28 de agosto de 2023 suscrito por la estudiante Emilie Andrea Álvarez Salazar y otros estudiantes de tercer semestre del curso de la asignatura de Fisiología Humana 1 en el período académico abril-agosto 2023, se dio inicio al procedimiento disciplinario sancionador en su contra, proceso que está reglado por la Resolución 327-CP.2020 de 28 de mayo de 2020, que contiene el Reglamento Disciplinario para las autoridades académicas, el personal académico, el personal de apoyo a la academia, a los estudiantes de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. El procedimiento disciplinario se inició sin establecer con precisión los hechos, es decir, agotó el procedimiento de actuaciones previas consagradas en el artículo 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo en concordancia a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Disciplinario, siendo el único sustento para que se le impute una conducta susceptible de sanción administrativa; la denuncia planteada por la estudiante Emilie Álvarez y demás compañeros se desprenden 14 acusaciones sin establecer con precisión las circunstancias de los hechos denunciados, es decir, no se detalla con exactitud el grado de responsabilidad del compareciente mucho menos las circunstancias relevantes que justifican a la autoridad de educación superior considerarle como procesado en el expediente disciplinario del expediente investigativo que fue notificado al compareciente con fecha 18 de octubre de 2023, no se desprende un auto de inicio que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, así como el artículo 19 del Reglamento Disciplinario particularmente en el numeral dos, esto es: “Relación de los hechos sucintamente expuestos, con expresión del lugar y tiempo en el que fue cometido y qué motivaron el inicio del procedimiento conteniendo al menos nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria,

teléfono de contacto, correo electrónico del denunciante y si fuese posible del denunciado y además del señalamiento de la o las presuntas infracciones cometidas”, sin embargo, consta en la Resolución del Consejo Politécnico número 714 CP 2023 de 31 de agosto de 2023, donde se conforma únicamente la Comisión Especial Disciplinaria, nada refiere a los requisitos que debe contener el auto de inicio. Consta en el expediente el acta de procedimiento primera de 29 de septiembre de 2023 elaborada por la Comisión Especial la cual se desprende en el numeral 1 que dice: “1.- Se da inicio el procedimiento disciplinario en contra del doctor Marcelo Ramiro Montúfar Silva (...)”, lo cual según el ya mencionado artículo 19 del Reglamento Disciplinario es potestad exclusiva del Consejo Politécnico. Una de las garantías mínimas del procedimiento sancionador, según el numeral 3 del artículo 239 del COA señala: “El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir ir en las sanciones que, en su caso imponer, como de la identidad del instructor, que la autoridad competente para imponer la sanción y de norma que atribuya tal competencia”. Reitera que no existe en el auto de inicio del proceso sancionador descripción alguna de un hecho relevante que configure una conducta del compareciente que merezca sanción disciplinaria, desconoce por qué razón se le procesa, lo que vulnera su derecho a la defensa y las garantías mínimas del debido proceso, además no se precisa las sanciones que le pueden imponer, pues del acta, ni de la Resolución se desprende la gradualidad de la infracción en relación con los hechos, esto es: leve, grave o muy grave establecidas en el artículo 12 del Reglamento mencionado en relación al artículo 13 del mismo cuerpo legal. Del acta de procedimiento primera de 29 de septiembre de 2023 se determinó que la tipificación de la conducta disciplinaria radica la inobservancia de la Ley Orgánica de Educación Superior artículo 207 literal a, del Reglamento Disciplinario en el artículo 11 de las infracciones letra B numeral 1), letra b, no se establece con precisión la fundamentación legal de la acusación en su contra debiendo advertir que las normas que prevén infracciones y sanciones son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva, es decir, debe indicar textualmente a qué situación jurídica encajaba la supuesta conducta disciplinaria, además, aparentemente existen dos causales de sanción lo que produce la figura jurídica de concurrencia de infracciones o sanciones lo que está prohibido según el artículo 14 del Reglamento Disciplinario; Con fecha 18 de octubre de 2023 se dio contestación al acta de procedimiento primera debiendo señalar que se debió buscar a la abogada Tatiana Ortega en calidad de secretaria ad hoc en su domicilio pues se encontraba en teletrabajo y ninguna persona de la institución decidió recibir el escrito desde las instalaciones de la ventana de recepción que se dio a la tercera ocasión pues sin tener competencia para ello mandó a modificar el contenido del escrito a fin de ser recibido con fecha 19 de octubre de 2023. Desde el correo electrónico tatiana.ortega@sports.edu.es remitió la providencia de convocatoria a la audiencia para el 25 de octubre de 2023 a las 9:00; con fecha 23 de octubre de 2023 mediante escrito electrónico según lo establece el artículo 188 del COA se advierte la vulneración al derecho constitucional a la defensa y se solicita la apertura de la etapa de prueba según el artículo 28 del Reglamento Disciplinario documento que jamás tuvo contestación, en el mismo sentido pese a que se desprende del inciso sexto del artículo 27 del Reglamento que de forma obligatoria manda la convocatoria a la audiencia de conciliación entre los miembros de

la Comisión y las partes dicha diligencia tampoco se cumplió llevándose a cabo una audiencia de juzgamiento en audiencia oral de juzgamiento pese a la advertencia de la defensa técnica de que el patrocinio tendrá dos tópicos: la primera respecto a las vulneraciones procedimentales y la segunda sobre los hechos acusados, el presidente de la Comisión no permitió las alegaciones del procedimiento insistiendo que únicamente debemos desvanecer las acusaciones; en las intervenciones de los miembros del tribunal en lugar de realizar preguntas tal como lo dispone el inciso 5 del Reglamento Disciplinario artículo 27 la sub decana de la Facultad de Salud Pública se dedicó a hostigar al docente respecto de asuntos ajenos al procedimiento disciplinario, los cuales de la lectura de la resolución que se ventila en la presente acción de protección es la verdadera razón de la sanción; finalmente se emite la resolución 834 CP 2023 de 14 de noviembre del 2023 disponiendo la separación del compareciente de la institución en dónde se acoge el informe 015 CED 2023, señalando que jamás se le notificó con el informe mencionado a fin de conocer su contenido así como los razonamientos de la comisión para recomendar su sanción pues no sé refieren a los elementos probatorios aportados para desvanecer las acusaciones

2. PETICIÓN.

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso a la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso a la defensa y el derecho al trabajo dimensión social.

3. ADMISIÓN. Admitida a trámite la presente acción, una vez que se calificó la misma, en consideración a lo expuesto en la providencia que consta a fs. 109 y vta., se procedió a convocar al accionante, y a los accionados a la audiencia constitucional, por lo mismo, se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. La competencia de la Judicatura se encuentra legalmente justificada conforme al sorteo de ley que obra a fs.107 integrando inicialmente el juzgado constitucional los señores doctores Miguel Guambo Llerena en calidad de ponente, Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel; y, Dr. Miguel Hernando Chamorro Moreno. Finalmente, quedó integrado este juzgado constitucional por los decidores: doctores Miguel Guambo Llerena en calidad de ponente, Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel que subroga al Dr. Washington Moreno Moreno exjuez; y, Dra. Jenny Monserrath Ramos Navas, que reemplaza al Dr. Jaime Patricio Aguirre Arellano, quien se acogió a la jubilación, además la mencionada señora jueza a la fecha se encontraba subrogando a éste por lo que no interviene el señor juez Dr. Miguel Hernando Chamorro Moreno, quien concluyó con el encargo.

SEGUNDO. VALIDEZ. Se declara la validez procesal por haberse observado las solemnidades de ley.

TERCERO.- AUDIENCIA PÚBLICA.

1. Argumentos del accionante:

El abogado Paúl Alejandro Santiago Maldonado en representación del accionante Marcelo Ramiro Montufar Silva, señaló que era importante que esta acción de protección se ventile ante juzgadores que manejan el área penal en razón de que se trata de un acto administrativo sancionador; se trata de un acto vulnerador de derechos constante en el expediente a fs. 1 a 12, en el artículo dos manifiesta sancionar al doctor Marcelo Montufar, en calidad de docente ocasional con la separación de la institución, es el resultado de un procedimiento de vulneración de derechos del accionante, y que son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en relación al derecho a la defensa, el derecho de trabajo en la dimensión social, señalando que el accionante inició su relación su relación el 30 de diciembre de 2022 finalizando el 31 de diciembre, el 28 de agosto de 2023 un conjunto de estudiantes liderados por la señorita Emile Álvarez Salazar hacen una denuncia en contra del accionante, estudiantes del tercer semestre de la asignatura Fisiología Humana I, periodo abril agosto 2023, se inició el procedimiento administrativo con una denuncia que contiene 14 acusaciones de estas en ningún momento se establece en los hechos que forman parte y menos con precisión, el artículo 19 del Reglamento interno de procedimiento administrativo realizado a través de la normativa interna que es la Resolución 327 CP 2020 de 28 de mayo de 2020, lo que consta a partir de la foja 88, es importante resaltar porque el artículo 19 numeral 2 del mencionado reglamento interno establece los requisitos para que se inicie un procedimiento disciplinario y uno de ellos es el auto de inicio el mismo que debe contener en forma expresa el lugar y tiempo que fueron cometidas las infracciones; en la denuncia hay 14 acusaciones, insistiendo que no establecen con precisión las circunstancias de la aparente infracción: lugar y tiempo, se debió precisar para haber iniciado el proceso disciplinario a través de las actuaciones previas sin que existan las mismas más se inició el procedimiento disciplinario sin precisar los hechos, es importante determinar los hechos porque conduce al segundo momento, esto es, a la gradualidad de la conducta, estas 14 acusaciones se debe saber si están en el artículo del reglamento interno, de la ley de Educación Superior LOES, para determinar si se acomoda o no, insistiendo que debe estar en el auto de inicio más no se establece con precisión al momento de la notificación referente a la infracción, ni a la gradualidad en la infracción que son requisitos que dice el Código Orgánico Administrativo deben ser notificados con los hechos que se le imputan tales hechos, para saber si se trata de una falta leve, grave, gravísima, nada de esto se establece en el auto de inicio, lo que es importante para defenderse en el procedimiento a fin de saber de qué me defiendo, al no existir nada de esto la defensa es compleja, no se sabe de qué se van a defender, segundo quién es el órgano responsable de emitir este auto de inicio, el Consejo Politécnico procede a integrar la Comisión Disciplinaria consta a fojas 18 del expediente no establece los requisitos del artículo 19 sino que únicamente la conformación de la Comisión y donde sí se establece este inicio de procedimiento a través de acta primera que consta a fs. 56, ahí los miembros de la Comisión Disciplinaria declaran iniciado el procedimiento lo que no es competencia de la Comisión sino exclusivamente del Consejo Politécnico, sin embargo, se dio inicio al procedimiento, se contesta y se da algo fuera la comprensión, esto es la tipificación de la infracción, si se tiene 14 acusaciones a qué disposición normativa corresponde, según la Comisión de Investigación que hacen el auto pero que no debían hacerlo sino el Consejo

Politécnico dice que es por el Art. 11 b) numeral 1 letra b del Reglamento Disciplinario, el Art. 11 hace referencia a las infracciones, literal b distingue al personal académico más en el No. 1 dice que la conducta es obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas investigativas, administrativas y culturales de la investigación, desprendiéndose dos: retardo o negar en forma injustificada la oportuna prestación del servicio de docencia, investigación, vinculación y proponer encuentros con la comunidad politécnica que no sean con fines académicos, esa es la tipificación, de las 14 acusaciones ninguna se ajusta a ella es más en la decisión administrativa final de lo que se le sanciona o se le acusa es por alterar la paz, la convivencia armónica, el irrespeto a la moral y las buenas costumbres, de qué mismo se está hablando reiterando que no se tipifica de forma adecuada la conducta a una normativa real, sumando a que se dio contestación al auto de inicio y lo que corresponde dentro del procedimiento es la apertura a una etapa prueba de 15 días según dispone el artículo 28 del reglamento disciplinario, nunca se abrió la etapa de prueba, mediante escrito de 23 de octubre de 2023 solicitaron la apertura de la prueba no se abrió no se dio contestación como consta del expediente, el Reglamento según el artículo 27 que antes de la audiencia que se practique la prueba hay una etapa de conciliación para que las partes puedan llegar a un acuerdo situación que tampoco ocurrió lo que sí se dio una audiencia de juicio en la que prácticamente con un proceso inquisitivo lo único que se hace por parte de la Comisión Disciplinaria es atacar por parte de la Sub Decana de la Facultad de Salud, atacar y atacar al accionante sobre asuntos ajenos del procedimiento disciplinario, y así se emite la Resolución tomando cuestiones ajenas que no están, y se emite un informe 15 CED 2023 que es elaborado por la Comisión Disciplinaria y que fue acogida esta resolución administrativa por el Consejo Politécnico este informe donde se emitieron conclusiones y recomendaciones por la Comisión la misma que nunca se le notificó, todos estos hechos vulneran los derechos mencionados: derecho al debido proceso en lo atinente a la motivación, hechos que no están descritos, hay 14 acusaciones que no tienen circunstancias y una norma que no se ajusta, no se reconocen los elementos probatorios, no se analiza absolutamente nada, no se establece las circunstancias denunciadas; la fundación normativa no es pertinente, lo que genera un vicio motivacional respecto a la insuficiencia, las normas deben ser aplicadas, no se abrió la etapa de prueba, no se practicó el acto de iniciación que manda el artículo 19 del Reglamento, se inobservó, no se abrió la prueba, no se cumplió con el artículo 28 pues, no se concilió como dispone el artículo 27, se hostigó al presunto infractor, no se valoraron los elementos probatorios, estas circunstancias generan la observancia al trámite propio, al auto de inicio, de notificación, de contestación, de apertura de prueba, de conciliación, audiencia e informe lo que no hicieron, nadie puede ser privado del derecho a la defensa como los señala la sentencia 2315-16 /SEP.CC sentencia 24/18-EP de 27 junio de 2018 refiere sobre la motivación, en ningún momento se notificó con el informe de conclusiones en este procedimiento disciplinario, conocieron con la relación que termina la relación laboral, el derecho al trabajo está justificado no respeta el debido proceso se le deja sin trabajo lo que altera su vida.

2.- Argumentos de los accionados.

El señor abogado David Villacis Jurado, quien intervino en representación de los accionados expuso tener en su poder el expediente y el informe de la Comisión Disciplinaria además con el cd, así como el Reglamento Interno, y la prueba presentada por el accionante fuera del término de prueba. De la exposición realizada por el accionante se conoce que el procedimiento como se ha llevado inicialmente se establecería una arbitrariedad, lo que consta en la demanda y lo que se ha expuesto por la defensa del accionante ya se dijo en la audiencia que participó por lo que se establece que se trata de una demanda contenciosa administrativa por lo que corresponde presentar a esa autoridad, le corresponde establecer la forma cómo se llevó el procedimiento en este caso, la demanda en sí es improcedente en las pretensiones planteadas, destacando que el accionante no es un docente con nombramiento definitivo, por lo que no goza de la estabilidad laboral, ni los derechos que corresponde a un docente con nombramiento definitivo y permanente, es un docente contratado bajo contrato ocasional por lo que no se transgrede el artículo 76 numeral 17, no se infringe la libertad laboral, ni la estabilidad laboral, hay que diferenciar lo que son los docentes de los servidores públicos, la LOSEP en el artículo 3 manifiesta la especificidad dentro del sistema laboral público, diferencia entre los señores militares, del magisterio, servicio exterior, Comisión de Tránsito, función legislativa y los docentes que se regularán por sus leyes específicas, que en este caso la ley de la materia es la Ley Orgánica de Educación Superior, el artículo 70 de esta ley establece cual es el personal: personal docente o académico y personal no docente y administrativo; y, trabajadores, el hoy accionante es docente, en la disposición vigésima de la LOES da la facultad al Consejo de Educación Superior de emitir el reglamento de escalafón del docente donde se establecen todos los beneficios, derechos que corresponden, por lo que existe el Reglamento vigente del año 2021 del CES constante en el Registro Oficial No. 560, el artículo 74 establece que los contratos se constituirán por el tiempo de plazo sin límite, por lo mismo no tiene estabilidad laboral, en el mismo contrato se hace constar que no tiene estabilidad, el contrato del docente fenecía el 31 de diciembre de 2023, por lo tanto la pretensión es totalmente improcedente, el reglamento administrativo sancionador que lleva a la ESPOCH, el artículo 16 habla de la actuación previa que es una transcripción de la materia docente propia del Código Orgánico Administrativo que traslada la facultad potestativa de iniciar las actuaciones previas cuando ameriten el caso, en el presente caso no ameritaron actuaciones previas en razón que se presentó una denuncia formal por parte de cinco estudiantes y con la prueba que es una declaración juramentada, por lo que difiere totalmente referente a que en el procedimiento administrativo sea igual a un procedimiento penal, los señores jueces pueden tomar el juramento a quien va a rendir su testimonio mientras que en el ámbito administrativo no se tiene esa fe pública de tomar a los testigos en este caso se refiere a una declaración juramentada por lo que los estudiantes presentan estas cinco declaraciones de estos 14 hechos puntuales sin querer puntualizar pero en materia docente existe incumplimiento, toma de notas, asistencia a clases, cumplimiento de horario entre otros sin querer ahondar porque no es materia en este caso el artículo 19 habla del órgano competente que es el Consejo Politécnico, la máxima autoridad de la Universidad, el señor rector es el representante que tiene atribuciones dirimentes, el órgano máximo es del Consejo Politécnico que conforme al Reglamento al conocer la denuncia admitió y designó la Comisión para que

sustancia el procedimiento, Comisión que se instala y emite el auto de inicio que consta en el expediente, en el expediente tiene el nombre de acto de procedimiento donde se indica la resolución por el cual el Consejo Politécnico creó la Comisión, el nombramiento del secretario ad hoc que es un abogado de la Dirección Jurídica, el acta de posesión de este, se indica el trámite, la convocatoria para que se regula la Comisión, se indica cuando se reúnen para revisar la denuncia luego de lo cual tipifican que infracción, se ha encasillado en el 207 literal a del artículo 11 letra b lo que leyó el colega, solicitándose notificar a la persona que va a ser sumariada, encargándose a la secretaria para que notifique en la notificación de la primera boleta que consta fojas 52, constando la fecha, el lugar, expresando que se le hace conocer para que se defienda conforme los artículos 75 y 76 de la Constitución para que ejerza su derecho a la defensa por encontrarse inmerso en un procedimiento disciplinario al amparo del artículo 155 del COA, recordándole que a partir de la notificación tiene 10 días términos para contestar y presentar los documentos conforme establece el artículo 26 por lo que no se le ha privado el derecho a la defensa, no se quiere decir las cosas como son, el punto del colega es buscar lo más mínimo para tratar de crear una nulidad, quiere que expresamente se diga que se aperture el término de prueba, quiere que expresamente se diga audiencia de conciliación, en ese sentido se abre el término de prueba y se le notifica, posteriormente, quien resuelve luego del informe es el Consejo Politécnico porque la Comisión no puede entendiendo que es el máximo órgano de la institución conforme lo dice el artículo 31 del Reglamento las facultades y potestades especiales de la Comisión Disciplinaria, destacando la audiencia el miércoles 25 de octubre de 2023 donde se indicó que se realizó la audiencia estando presentes los miembros de la Comisión, el sumario de su defensor, en el artículo del Reglamento de la audiencia establece las reglas que se seguirá en este acto, el artículo 27 instituye las reglas: el término para la celebración de la audiencia, lo que se quiere decir es que este artículo establece dos tipos de audiencias y que supuestamente no se trató el tema de conciliación entonces se trató de una audiencia de juzgamiento como lo dijo el abogado del accionante lo que es erróneo, el Art. 27 señala que la única audiencia que existe es posterior al término de prueba, se llama audiencia de conciliación en dónde a petición de parte se instala, no es imperativa como en un procedimiento judicial donde el juez tiene la potestad de decidir, la petición de parte no se dio del sumariado, ni de los denunciados, por lo que se practicó la prueba, más al no ser una autoridad judicial tiene la potestad de preguntar sobre los hechos de la excelencia académica, referente a que sucedió en clases, si acudió a clases, eso no es un sistema inquisitivo, ni hostigamiento, como afirma el accionante, finalmente con esto se elabora el informe que pasa a conocimiento del Consejo Politécnico, de esta forma acoge y procede a destituir, el artículo 36 del Reglamento tienen los recursos procesales que no suspenden, así como la LOES tiene establecida sobre lo que se trata de sumarios contra estudiantes y docentes existe el recurso ante el órgano colegiado Consejo de Educación Superior CES, es decir, aquí no se han agotado todos los recursos por consecuencia no se ha cumplido con el trámite propio como se ha dicho y que se ha afectado al derecho al trabajo, sin mayor argumentación se ha dicho que se ha afectado a las motivación, la sentencia 1158-17/EP-21 al tratar de la inexistencia de motivación o apariencia de motivos o insuficiencia de motivación señala que cuando no hay los hechos que se han probado y finalmente la falta de motivación jurídica cuando esa

interpretación jurídica no sea ha realizado con los hechos la autoridad pública judicial o administrativa y una apariencia vicio de atinencia o concurrencia no se da en este caso, finalmente la sentencia de la Corte Constitucional dónde se plantea el principio de autorresponsabilidad de la prueba por lo que la prueba o la forma de probar este riesgo de la misma parte que aporta o anuncia si no se presenta suficiente prueba a o así los medios de prueba que anuncian no son los adecuados es bajo su propio riesgo esto consta en la sentencia 1651-12/EP 20, es decir que por el hecho de presentar prueba no me garantiza que los hechos sirvan para desvirtuar lo que se me imputa o lo que ha sucedido en el presente caso porque aparte de que no se presentó dentro del término los argumentos que se han planteado no han sido suficientes para desvirtuar lo que los estudiantes han hecho es hacer constar en sus declaraciones juramentadas que fueron reconocidas, relevando la la actitud de los estudiantes que antes no había esa actitud. La Politécnica lo que único que ha hecho es cumplir con la normativa por lo que solicita se rechace la acción de protección poniendo en conocimiento la documentación solicitada, señalando que se trata de una prueba impertinente al haberse explicado el procedimiento administrativo. El Director Jurídico del ESPOCH señaló que está en desacuerdo la asimilación del trámite administrativo al jurisdiccional, a partir del 2018 entra en vigencia el COA norma que establece principios, objeto, y demás normativa que como entidades de educación superior frente a los procesos disciplinarios tiene que ocuparse, ley orgánica de cumplimiento obligatorio, principio de legalidad y juridicidad, esta ley como el Reglamento Disciplinario, norma debidamente expedida por el órgano colegiado institucional divide en dos el procedimiento administrativo disciplinario, el primero que es el órgano sustanciador que corresponde a la Comisión Especial Disciplinaria, y el órgano sancionador que es el cuerpo colegiado superior en caso de destitución, es decir, el Consejo Politécnico de la ESPOCH, el informe del órgano sustanciador tienen la característica de simple administración que no existe norma que indique que debe ser notificado porque no causa estado lo que sí causa estado es la resolución del Consejo Politécnico que fue legalmente notificado para que realice las impugnaciones o aplique los recursos pertinentes como ya lo dijo el colega es ante el CES de esta manera resuelva la pregunta formulada por el juzgador.

RÉPLICA DEL ACCIONANTE

Su planteamiento se refiere a la vulneración de las garantías más no al procedimiento, en esta instancia los juzgadores no van hacer una valoración de la prueba, la pregunta realizada referente a que si se notificó o no con el informe de resultado siendo la respuesta negativa conforme se aprecia del expediente, es importante de las 14 acusaciones no se establecen circunstancias, tiempo, hechos, siendo imposible llegar a una conclusión para determinar las circunstancias de la infracción; su análisis se centra en los artículos 19 y 27 del Reglamento Interno, lo cumplieron o no, ¿se hicieron o no las audiencias?, ¿se abrió la causa a prueba?. El pronunciamiento de la procuraduría respecto al COA establece que viene a ayudar en el procedimiento, más en el aspecto disciplinario no aplica el COA o aplica en forma subsidiaria en la interposición de recursos, por lo que se tiene la legislación interna que ellos mismos

crearon en base a su potestad reglamentaria más no la cumplen, en cuanto al planteamiento de no tener norma que le obligue a notificar expuesta por los accionados hay sentencias que establecen la aplicación del principio de juridicidad, lo que no es aceptable. Las pretensiones no transitan por la estabilidad sino que son precisas: que regrese al puesto por ser docente ocasional, sino existe razón para que culmine debe continuar; el pago de la remuneración, así como no repetición.

CONTRARRÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

Han alegado que el procedimiento penal no es símil con el administrativo, por mandato constitucional es más fácil pero se ha vuelto más largo porque requiere tener todas las garantías al derecho al debido proceso, el debido proceso son garantías básicas de un procedimiento que no tienen la obligación de asegurar un resultado favorable para las pretensiones de las partes, sentencia 270-13/EP-20 de la CC el fin del debido proceso es defenderse, en el presente caso se ha respetado, agarrarse que supuestamente no se ha notificado un informe que en materia administrativa es un simple acto que no permite impugnación alguna, en el caso del Consejo de la Judicatura, Fiscalía, tienen una carrera diferente a la que regula al docente, son circunstancias diferentes, por eso la sentencia que leyó el doctor hace relación a los sumarios administrativos de los jueces, fiscales, defensores públicos que para este procedimiento es diferente, se debe recordar el caso del Dr. Murillo en el que se diferenció estos temas, hay carreras diferentes, no es lo mismo la carrera militar que la judicial, es preocupante que se busque se declare una nulidad, la misma que tiene tres principios: trascendencia, especificidad y convalidación, principios que rigen al derecho en general, eso corresponde al informe, es trascendente, es convalidable, esta especificado en la norma que se debe notificar, no cumple ninguno de los tres principios para declarar tanto por parte de la autoridad administrativa y la presente, lo que pide la defensa es que se revise temas de legalidad, por lo que revisar la norma infra legal no es competencia de la materia constitucional, competencia del contencioso administrativo si, llegando a la desnaturalización de la acción de protección, se ha hablado de un procedimiento administrativo. Solicitando se rechace la demanda. A fs. 52 se establece el término de prueba, la audiencia a fs. 126 del expediente, la prueba no se considero por haber presentado a los 25 días del término, si la accionante no se encuentra de acuerdo con el Reglamento presente la inconstitucionalidad, por lo que conforme el Art. 42 Nos. 1, 2, 3, y 5 LOGJYCC solicita se deseche la demanda.

ÚLTIMA PALABRA

No se trata de estar de acuerdo o no con el Reglamento Interno de la ESPOCH, no les corresponde, lo que les corresponde es ver su aplicabilidad o no, por lo que la Corte Constitucional mediante sentencia 1763-12/EP-20 manifestó que la sola inobservancia de normas legales no implica vulneración de derechos, lo que es verdad, esta inobservancia es de rango constitucional, la misma sentencia lo dice en el párrafo 14.5 es necesario una trascendencia constitucional consistente a uno o varios derechos constitucionales, la inobservancia a las normas internas es trascendental, no se les permitió defender, se escuchó

al abogado de los accionados decir que son diez días cuando el Reglamento señala quince días, hay vulneración a la defensa al no otorgar término de prueba, así como al no notificar el informe de recomendaciones y conclusiones de la Comisión Especial, es un rango constitucional más no legal, así como hay una vulneración de motivación, al trámite previsto, al derecho al trabajo, se cumplen el rango constitucional más no se trata de una mera aplicación de normas, vinculándose el derecho constitucional y su transcendencia.

PRUEBA:

Testimonial:

TATIANA MONSERRATH ORTEGA ARMAS, quien señaló que su correo electrónico es tatiana.ortega@esPOCH.edu.ec, fue posesionada como Secretaria Ad Hoc en este proceso por la Resolución 714 emitida por el Consejo Politécnico.

6.- PLANTEAMIENTOS:

1.1 Fundamentos de derecho del accionante:

Adviértase que en libelo presentado señaló estos derechos constitucionales vulnerados:

- a) Derecho al debido proceso en lo atinente a la motivación.
- b) Derecho a la seguridad jurídica.
- c) Derecho al debido proceso en lo atinente a la defensa.
- e) Derecho al trabajo en lo atinente a la dimensión social

1.2 Pretensión:

La pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente en relación a sumario administrativo que dispuso la separación de la institución de educación superior ESPOCH.

1.3 INCIDENTES:

I. La defensa del accionante plantea que no se agotó las actuaciones previas, al respecto se debe señalar que el Reglamento Disciplinario en el Art. 16 señala que todo procedimiento administrativo disciplinario en la ESPOCH puede ser precedido: 1.- actuación previa, 2.- a petición de parte interesada, y 3 de oficio. En la especie, es evidente que está en el segundo caso, por lo que no siendo relevante este juzgado constitucional no ingresa a tratar y peor

resolver.

2.- La defensa de los accionados ha referido que se busca declarar la nulidad, debiendo señalar que en las causas de garantías jurisdiccionales se debe establecer la existencia de vulneración alguna de derechos constitucionales como se podrá observar más adelante pues no se trata de un conflicto de mera legalidad que no es competencia de un juez constitucional.

QUINTO. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.

A.- ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección?

La acción de protección^[1] tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución^[2] y en tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Así, *“el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia”*.

La acción de protección es una garantía constitucional de los derechos fundamentales de una persona por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta garantía constitucional ^[4] procede en los siguientes casos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Los jueces constitucionales estamos en la obligación de respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que su actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes, la Corte Constitucional en la sentencia No. 146-14-SEP-CC construyó el rol del juez constitucional:

En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la

Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas^[3]

Inmediatamente procede determinar si existe vulneración de derechos constitucionales.

B.- PROBLEMA JURÍDICO

En la especie como se hizo notar en líneas anteriores la acción planteada pretende la protección contemplada en la Constitución referente al derecho al debido proceso en lo concerniente a la motivación, al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la defensa y al derecho al trabajo. En tal virtud, corresponde a este juzgado pluripersonal analizar el caso concreto con el fin de determinar si efectivamente existió o no vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

Para tal fin es necesario dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿La Resolución 834 CP 2023 de 14 de noviembre de 2023 del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo que tiene como antecedente el informe 015.CED 2023 emitido por la Comisión Especial Disciplinaria vulneró algún derecho constitucional al accionante?

Para absolver esta inquietud debemos acudir inicialmente a lo siguiente:

1.- La etiología de la causa radica en lo siguiente:

a) Denuncia de la ciudadana Emilie Andrea Álvarez Salazar y otros alumnos de la carrera de Medicina de tercer semestre de 28 de agosto de 2023 dirigida al señor rector de la ESPOCH, Ing. Byron Vaca, PhD, en el que hacen conocer que el docente Dr. Marcelo Ramiro Montufar Silva, de la cátedra Fisiología Humana I en el período abril agosto 2023 entre otras situaciones se tiene que el silabo presentado en la primera clase tenía vacíos e inconsistencias principalmente en las calificaciones, poniendo como excusa que se estaban realizando cambios y que posteriormente les explicaría al ser aprobado.

b) Resolución 714 CP 2023 de 31 de agosto de 2023 en donde se resuelve conformar la Comisión Especial Disciplinaria de conformidad al Art. 22 del Reglamento Disciplinario para las autoridades académicas, el personal académico, el personal de apoyo a la academia y los estudiantes de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo con el in de analizar el oficio s/n suscrito por la señorita Emilie Andrea Álvarez Salazar, Ángela Torres, Daniela Alquina, Nora Atupaña, Heydi Chela, Karen Guanoluisa, Aracely Miñarcaja, Anthony Garcés, Daniela Silva; y, la Comisión confirmada por el Ing. Wilian Enrique Pilco Mosquera, Director de Desarrollo Académico o su delegado quien preside; Dra. Martha Cecilia Avalos Pérez, Subdecana de la Facultad de Salud Pública, o su delegado en calidad de miembro; Ing. Víctor Oswaldo Cevallos Vique, Secretario Académico de Grado o a su delegada en calidad de

miembro; en calidad de veedores la Ing. Sonia Enriqueta Guadalupe Arias, Presidente APPOCH o su delegado, y el señor Erick Carranza Allan, Presidente Fepoch o su delegado, disponiendo además que actuará en calidad de Secretario Ad Hoc un abogado de la Dirección Jurídica designado por el Director Jurídico de la institución a pedido del Presidente de la Comisión Especial Disciplinario.

c) Designación de la abogada Tatiana Ortega Armas en calidad de secretaria ad hoc y asesora jurídica para sustanciar el proceso de resolución 714 CP 023.

d) Acta de procedimiento primera, Comisión Especial Disciplinaria, de 29 de septiembre de 2023 da inicio al procedimiento disciplinario contra el Dr. Marcelo Ramito Montúfar Silva imputándole el Art. 207 literal a) de la LOES en concordancia con el Art. 11 de las infracciones letra B de las autoridades académicas numeral 1 letra b y d, disponiendo notificar al sumariado en el correo institucional

e) Expediente administrativo sustanciado por la Comisión Especial Disciplinaria.

f) Resolución 327 CP 2020 de 28 de mayo de 2020 en donde se expide el Reglamento Disciplinario para las autoridades académicas, el personal académico, el personal de apoyo a la academia y los estudiantes de la ESPOCH.

De lo anterior en lo atinente al caso se tiene:

Art. 16 Actuaciones previas	El procedimiento administrativo disciplinario puede ser precedido de una actuación previa, a petición de una persona interesada o de oficio, excepto en casos flagrantes
Art. 19 Órgano competente para inicio procedimiento administrativo	Consejo Politécnico de la ESPOCH. Acto administrativo que da inicio a la etapa de instrucción, se conformará la comisión especial disciplinaria
Art. 26 Notificación del acto iniciación	En el acto de inicio se concede a los administrados el término de 10 días para que contesten, asimismo deberán aportar las pruebas necesarias o solicitar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes
Art. 27 Audiencias y reglas de contradicción	La audiencia se ordenará en el decurso del término de prueba y se celebrará hasta cinco días después de fenecido

	<p>el término de prueba.</p> <p>La contradicción a las pruebas presentadas y practicadas por los administrados se realizará en la audiencia sin perjuicio de las alegaciones por escrito que puedan hacer hasta antes de la celebración a la audiencia.</p> <p>Inciso quinto parte final: El secretario ad hoc dentro del término de un día posterior al fenecimiento del término concedido al inculpado para que conteste el auto de inicio, dispuesto en el inciso quinto del artículo 23 antes invocado convocará a Audiencia de Conciliación a los miembros de la Comisión y a las partes, y en caso de existir contestación por parte del inculpado, se correrá traslado a estos, y en la misma convocatoria, la audiencia de conciliación se celebrará en el término de 3 días posteriores al fenecimiento del término concedido al inculpado para que conteste el auto de inicio.</p>
Art. 28 Prueba	<p>Inciso 2do. Una vez notificado el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y contestado el mismo por los administrados, se abrirá un término de prueba de 15 días, en el cual se solicitarán y se practicarán todas las pruebas presentadas y solicitadas para el esclarecimiento de los hechos</p>

DERECHO AL DEBIDO PROCESO RESPECTO A LA MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional en la Garantía de motivación en el caso No. 1158-17-EP, señala:

“57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica.

“58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

“En la sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación El Pleno de la Corte Constitucional analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, **con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía**”.

Esta sentencia señaló que un criterio rector a ser considerado, en toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución”, añadiendo que lo esbozado necesariamente se añaden a una tipología de deficiencias motivacionales; “es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) **Inexistencia**: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia**: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia**: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios:

Incoherencia: Existe contradicción entre:

- Premisas o premisas y conclusión (lógica).
- Conclusión o decisión (decisional).

Inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.

Incongruencia: se da cuando:

- No da respuesta a los argumentos de las partes, o
- No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.

Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible”.

Debiéndose resaltar que la Corte dijo: “que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación”.

En este caso, la Resolución 834 CP 2023 de 14 de noviembre de 2023 del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo que tiene el antecedente del informe 015.CED 2023 emitido por la Comisión Especial Disciplinaria, se infiere que en el primer caso exclusivamente que se hace una relación fáctica y normativa extensa para concluir sin argumento alguno acogiendo el informe sin explicar las razones e incluso señalan: “La petición remitida es de responsabilidad de quienes suscriben los oficios previamente enunciados”, se refiere a lo resuelto por la Comisión Especial Disciplinaria, tanto más que el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda *y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho*”. La carta social exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo, como en lo fáctico, lo que no sucede en este caso.

SEGURIDAD JURÍDICA

La Corte Constitucional ecuatoriana al referirse a la seguridad jurídica ha sostenido que es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico, por lo mismo, si revisamos el artículo 82 de la Constitución de la República encontramos que el constituyente de Montecristi dispuso lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De esto se colige que al tratar la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.^[4] En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica.^[5]

La autoridad pública al momento de emitir un acto administrativo tiene la obligación de ceñir su actuación al mandato constante en la Constitución y en las normas infra constitucionales, lo que constituye un derecho a la seguridad jurídica, para lo cual se debe considerar “como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”^[6], por lo mismo este derecho que tiene el ciudadano debe ser entendido como el “ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; y, el segundo deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”^[9]

En otros términos, los servidores públicos que por su función tiene la calidad señalada antes deben someter su actuación a un procedimiento que genere certeza de no mutación alguna, salvo que la normativa se modifique en los términos establecidos, debe establecerse y

diferenciarse que es una mera expectativa, una expectativa legítima y un derecho adquirido,

En la especie, se tiene la Resolución 834 CP 2023 de 14 de noviembre de 2023 del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo que tiene el antecedente del informe 015.CED 2023 emitido por la Comisión Especial Disciplinaria, que el trámite sumario se sustentó en el Reglamento disciplinario que establece el procedimiento a seguirse más podemos constatar que no se ha observado y que constituye de relevancia al influir en otro derecho que tiene el sumariado como es el de la defensa, en la especie, de la documentación presentada se omite abrir la causa a prueba como lo establecen los Arts. 27 inciso sexto y 28 inciso segundo del Reglamento por el lapso de quince días, sumándose la forma sui generis, así, se convoca a una audiencia mediante acto administrativo de 19 de octubre de 2023 a las 12:30 conforme al Art. 27 del Reglamento, infiriendo por el título que se trataba de una audiencia de conciliación más de la lectura no corresponde a la misma.

El Art. 27 del Reglamento establece dos audiencias que difieren por su naturaleza y objeto una de la otra, la primera exclusivamente busca la conciliación, siendo imperativo para el Secretario Ad Hoc dentro del término de un día posterior al fenecimiento concedido al inculpado para que conteste el auto de inicio, y de existir contestación por parte del inculpado se corre traslado y en la misma convocatoria la audiencia se celebrará en el término de tres días posteriores al fenecimiento del término concedido al inculpado para que conteste el auto de inicio. La otra audiencia es para contradecir las pruebas presentadas y practicadas la misma que debe ser ordenada en el decurso del término de prueba y se celebrará hasta cinco días después de fenecido el término de prueba, por eso es que en el inciso 6 del Art. 27 del cuerpo legal mencionado antes, establece que a falta de conciliación a partir del siguiente día hábil se declara abierta la etapa de prueba.

Por lo mismo, es a la luz de la más elemental lógica es evidente de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en esta causa.

DERECHO A LA DEFENSA

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido reiterativa en sostener que el derecho a la defensa en sus garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a, y h de la Constitución establece que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Lo que hace que el ciudadano sometido como este caso a un trámite administrativo goce de iguales condiciones y oportunidades que las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado, concretamente en la presentación de pruebas, no debiendo confundir que una vez que es notificado conforme el Art. 26 del Reglamento parte final en el término de diez días que tiene para contestar puede aportar las pruebas necesarias o solicitar la práctica de

las diligencias que crea pertinente que es totalmente diferente al momento que se debía abrir el término de prueba por quince días en donde como lo establece el Art. 28 inciso segundo del Reglamento Disciplinario puede solicitar y practicar todas las pruebas presentadas y solicitadas.

La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo. Sentencia No. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019.

“Este Organismo ha determinado que: “(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.” [7]

Es evidente que al no abrir la causa a prueba conforme se ha demostrado se privó al accionante de ejercer su derecho a la defensa

DERECHO AL TRABAJO EN LA DIMENSIÓN SOCIAL

El derecho al trabajo que es parte del buen vivir de las personas descrito en el artículo 33 de la Constitución, considerado como un derecho económico y deber social, fuente de realización permanente que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, este condiciona varias garantías estatales cuyo eje fundamental es el respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, una vida decorosa, remuneración justa, desempeño en un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado . Este derecho no es absoluto, ya que “de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”[8]

En este caso está íntimamente relacionado el derecho al trabajo en su dimensión social que el legitimado activo ha mencionado se ha vulnerado, debiendo partir

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva

tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión: el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social del Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, y, en tercer lugar, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

En la especie, por la modalidad contractual entre el accionado y accionante se colige que no existe vulneración al derecho al trabajo en el ámbito social, por eso es que no se puede mencionar estabilidad laboral alguna que ésta se fundamenta en el derecho que tiene toda persona de trabajar, es a través del trabajo que toda persona alcanza su realización y dignificación, consigue ingresos para sustentar sus necesidades primarias y secundarias, así como de quienes dependen económicamente de éste, revisada el contrato la acción de personal es evidente que no existe vulneración a la estabilidad laboral pues mantiene el contrato en calidad de profesor ocasional a tiempo completo.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que los operadores de justicia tenemos el deber de efectuar una verificación de la existencia de la vulneración o no de los derechos constitucionales cimentándonos en las disposiciones constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la normativa jurídica adecuada a fin de que el auditorio universal pueda constituirse en un ente controlador de la administración de justicia constitucional, por lo mismo, conforme el razonamiento anterior queda establecido que vulneraciones constitucionales se han dado.

SEXTO. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección planteada, y se acepta la misma, por lo que se declara la vulneración de los

derechos constitucionales de: motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa, se dispone como medidas de reparación:

- Dejar sin efecto la Resolución 834 CP 2023 del Consejo Politécnico de Chimborazo.
- Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el ciudadano Marcelo Ramiro Montúfar Silva.
- Ordenar que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo pague a Marcelo Ramiro Montúfar Silva, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, una indemnización equivalente al tiempo que le faltaba para cumplir el contrato de profesor ocasional tiempo completo suscrito con el accionado, incluidos los beneficios legales, el representante legal de la ESPOCH delegará a quien corresponda para que, en el mismo tiempo, informe a este juzgado constitucional el cumplimiento integral de la medida indicada, por lo que se observará lo señalado en el artículo 19 de la LOGJCC, que determina que la jurisdicción contencioso administrativa fije los montos reparatorios a favor del accionante.
- Disponer la capacitación por parte de la ESPOCH a su personal del Departamento Jurídico, Consejo Politécnico por parte de la Defensoría Pública de Chimborazo sobre garantías jurisdiccionales y el Reglamento Disciplinario de la ESPOCH. Las capacitaciones deberán realizarse dentro de los próximos tres meses desde la notificación de esta sentencia.

La señora actuario previa a la notificación proceda a obtener copia para el archivo. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para fines legales, esto conforme a lo dispuesto en el Art. 25 No.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase.

1. [^] *Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*
2. [^] *Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se*

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

3. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP- CC, caso No. 1773-11-EP
4. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2152-1 l-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22.
5. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012.
6. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 0989-11-EP/20, 10 de septiembre de 2019.
7. [^] Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31.
8. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 53.

GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL

JUEZ TRIBUNAL(PONENTE)

RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO

JUEZ

RAMOS NAVAS JENNY MONSERRATH

JUEZ TRIBUNAL